

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

CARRERA DE DERECHO

LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL
ECUATORIANO

**TRABAJO PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR: HERNÁN SANTIAGO OBANDO ALVARADO

TUTOR: PHD. FRANK MILA

Otavalo, noviembre de 2020

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

CARRERA DE DERECHO

APROBACIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavaló, 29 de Septiembre del 2021

Se aprueba el empastado más el Cd correspondiente al trabajo de grado con el tema:


LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO

Correspondiente al estudiante:

Nombre: OBANDO ALVARADO HERNÁN SANTIAGO

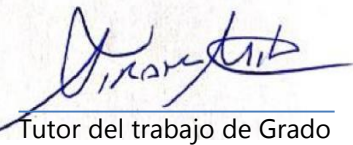
C.I: 1003179114

Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:



Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: Danny Gilberto Cifuentes Ruiz, Master en Políticas Públicas C.I:1002878310



Tutor del trabajo de Grado

Nombre: Mila Maldonado Frank, Phd. En Derecho C.I: 1758933210



Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Guevara Ruiz Santiago Danilo, Magister en Derecho Civil y Procesal Civil C.I:1002504239



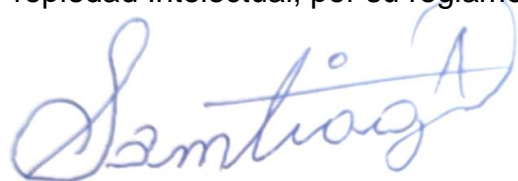
Evaluador del trabajo de Grado

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Sonia Mercedes Zerpa Bonillo, Msc. En Derecho Procesal Penal C.I:1758708075

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **HERNÁN SANTIAGO OBANDO ALVARADO**, portadora de la cédula de ciudadanía número **1003179114**, DECLARO bajo juramento que el presente TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, titulado “**LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO**”, es de mi total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Además, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por normativa institucional vigente.



OBANDO ALVARADO HERNÁN SANTIAGO

C.I 1003179114

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el proyecto de investigación titulado: **“LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO”**, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar el título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, a la estudiante HERNÁN SANTIAGO OBANDO ALVARADO, y cumple con las condiciones requeridas por el Reglamento de Trabajo de Titulación (Arts. 16 y 17).



PhD. Frank Luis Mila Maldonado

C.I. 175893321-0

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de investigación primeramente a Dios, a mis Padres Luis Obando y Teresa Alvarado, a mi hijo Justin Obando, y todos mis hermanos, ya que han sido todo mi apoyo mientras he estado estudiando y en mi vida.

A mis Padres Luis Obando y Teresa Alvarado ya que ellos siempre se han preocupado de una manera muy especial aconsejándome y dedicándome tiempo tratando de hacerme entender que la vida profesional es la mejor herencia que me pueden dar y de la misma manera agradecerles muy especialmente ya que siempre me han apoyado a nivel económico.

A mi hermano Jorge Obando ya que con sus palabras y consejos ha estado siempre al pendiente de mí.

A mi hermano Oscar Obando, de igual manera siempre ha estado al pendiente con sus consejos y también apoyando económicamente para continuar con mis estudios.

A mis hermanas, Gabriela, Patricia, Giomara Obando, por estar al pendiente de que culmine esta carrera, aconsejándome de manera incondicional a lo largo de toda mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios mi familia, Padres, hermanos, mi hijo, profesores y compañeros por ser parte de esta meta que me he propuesto, ya que he aprendido y cambiado como ser humano para tener una carrera profesional siendo una persona correcta y digna, para alcanzar muchas cosas en la vida.

A Dios por ser el pilar fundamental en mi vida darme salud, vida y todas las fuerzas de salir adelante cada día.

A mis Padres por darme la vida y el apoyo incondicional siempre a lo largo de mi vida estando presentes en cada error y logro que he conseguido, siempre guiándome por el sendero correcto de lo que es la vida.

A todos mis hermanos ya que son un ejemplo y para salir adelante y siempre han estado a mi lado preocupados por cualquier motivo apoyándome en cada paso en el sendero de mi vida como ser humano ayudándome y levantándome en cada error que cada ser humano puede cometer.

A mi hijo por ser mi inspiración, mi motor de vida y tratar de ser el mejor padre para que no le falte nada tanto económicamente y emocionalmente y ser un ejemplo para él.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| CARATULA..... | 2 |
| DECLARACIÓN DE AUTORÍA | 3 |
| CERTIFICACIÓN DEL AUTOR..... | 4 |
| DEDICATORIA | 5 |
| AGRADECIMIENTO | 6 |
| ÍNDICE | 7 |
| RESUMEN..... | 10 |
| ABSTRACT..... | 11 |
| INTRODUCCIÓN..... | 12 |
| VARIABLE INDEPENDIENTE..... | 13 |
| VARIABLE DEPENDIENTE | 13 |
| DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA..... | 13 |
| JUSTIFICACIÓN..... | 13 |
| TEÓRICA | 13 |
| PRÁCTICA | 14 |
| OBJETIVOS..... | 14 |
| OBJETIVO GENERAL..... | 14 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 14 |
| 1. CAPITULO I..... | 15 |
| 1.1. MARCO TEÓRICO | 15 |
| 1.1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... | 15 |
| 1.1.2. ORÍGENES DE LA PRISIÓN..... | 17 |
| 1.1.3. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS INQUISITIVOS EN AMÉRICA LATINO | 17 |
| 1.1.4. USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN AMÉRICA LATINA | 19 |
| 1.1.5. CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS INQUISITIVOS EN AMÉRICA LATINA | 20 |
| 1.2. PRISIÓN PREVENTIVA..... | 21 |
| 1.2.1. REQUISITOS MATERIALES | 22 |
| 1.2.2. FUMUS BONI IURIS..... | 22 |
| 1.2.3. PERICULUM IN MORA | 23 |
| 1.2.4. VERIFICACIÓN DEL MÉRITO SUSTANTIVO O SOSPECHA SUSTANTIVA DE RESPONSABILIDAD: | 23 |

| | | |
|--------|--|----|
| 1.2.5. | FIN PROCESAL | 24 |
| 1.2.6. | PELIGRO DE FUGA..... | 24 |
| 1.2.7. | REQUISITOS PARA DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA..... | 24 |
| 1.3. | PRINCIPIOS..... | 25 |
| 1.3.1. | PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD..... | 25 |
| 1.3.2. | PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD..... | 26 |
| 1.3.4. | SUBPRINCIPIO IDONEIDAD | 29 |
| 1.3.5. | SUBPRINCIPIO PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO..... | 30 |
| 1.3.6. | PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD | 31 |
| 1.4. | LA PRISIÓN PREVENTIVA A NIVEL GLOBAL..... | 32 |
| 1.5. | PRISIÓN PREVENTIVA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL .. | 33 |
| 1.6. | PRESUNCIÓN DE INOCENCIA | 34 |
| 1.6.1. | DEFINICIÓN..... | 34 |
| 1.6.2. | ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA..... | 37 |
| 1.6.3. | CARACTERÍSTICAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA | 37 |
| 1.6.4. | ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA | 38 |
| 2. | CAPITULO II..... | 40 |
| 2.1 | DESARROLLO METODOLÓGICO..... | 40 |
| 2.1.1. | DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN | 40 |
| 2.1.2. | INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA | 40 |
| 2.1.3. | RECOLECCIÓN DE DATOS..... | 41 |
| 2.1.4. | EXPRESIÓN DE DATOS | 41 |
| 2.2. | DISEÑO DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN | 41 |
| 2.2.1. | ENTREVISTA | 41 |
| 2.3. | TIPO DE RAZONAMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 43 |
| 2.3.1. | MÉTODO DEDUCTIVO | 43 |
| 3. | CAPITULO III..... | 44 |
| 3.1. | MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN | 44 |
| 3.1.1. | CASO DAVID PIÑA BUENO..... | 45 |
| 3.1.2. | JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL | 47 |
| 4. | CAPITULO IV..... | 50 |
| 4.1. | ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A 4 PERSONAS QUE FUERON SENTENCIADAS POR DELITOS DE ROBO, Y VIOLACIÓN | 50 |
| 4.1.1. | ENTREVISTA 1..... | 50 |

| | |
|-----------------------------------|----|
| 4.1.2. ENTREVISTA 2..... | 52 |
| 4.1.3. ENTREVISTA 3..... | 54 |
| 4.1.4. ENTREVISTA 4..... | 56 |
| 4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... | 57 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 61 |
| 6. RECOMENDACIONES..... | 62 |
| 7. BIBLIOGRAFÍA..... | 63 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se analizó la medida cautelar de prisión preventiva y la presunción de inocencia, en ese sentido, se examinó la naturaleza de la medida cautelar de prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano, se determinó el alcance de la presunción de inocencia y se analizaron los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva con la finalidad que se correspondan a su vez con la presunción de inocencia. Dicho lo anterior, el trabajo parte de la problemática relativa a la inobservancia de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares y principios procesales aplicados a la mismas, por ello, se defiende la idea de considerar que a toda persona se considera como inocente hasta que no se demuestre lo contrario; y cuando se aplica una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva se debe realizar para asegurar su presencia en el proceso y garantizar una eventual ejecución de un fallo, no obstante, no puede aplicarse de manera arbitraria y sin que se consideren los requisitos teóricos exigidos por la dogmática procesal. Se trata de una investigación cualitativa, descriptiva, de carácter documental. Como resultado, se evidencia que las medidas no se aplican conforme a los requisitos exigidos, lo cual genera como consecuencia que se afecte la presunción de inocencia.

PALABRAS CLAVES: Medida cautelar, prisión preventiva, presunción de inocencia, proceso penal, principios procesales.

ABSTRACT

This research work analyzed the precautionary measure of preventive detention and the presumption of innocence, in that sense, the nature of the precautionary measure of preventive detention in the Ecuadorian criminal process was examined, the scope of the presumption of innocence and The requirements for the application of the precautionary measure of preventive detention were analyzed with the purpose that corresponds in turn to the presumption of innocence. That said, the work starts from the problem related to the non-observance of the requirements of origin of the precautionary measures and procedural principles applied to them, therefore, the idea of considering that everyone is considered as innocent until they the opposite is not proven; and when a precautionary measure is applied, such as preventive detention, it must be carried out to ensure its presence in the process and to guarantee an eventual execution of a ruling, however, it cannot be used arbitrarily and without considering the theoretical requirements required by procedural dogmatics. It is a qualitative, descriptive, documentary research. As a result, it is evident that the measures are not applied in accordance with the required requirements, which consequently affects the presumption of innocence.

KEY WORDS: Precautionary measure, preventive detention, presumption of innocence, criminal process, procedural principles.

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es una medida cautelar destinada a asegurar las resultas de un proceso, que en este caso se trata de un proceso penal el cual lleva aparejado la idea de una pena, en tal sentido, para asegurar la aplicación de esta última se aplica la institución de la prisión preventiva como medida cautelar. Sin embargo, se trata de una institución que incide directamente en la presunción de inocencia, cuando se aplica sin que se observen sus requisitos y principios, los cuales sirven de límites y contención para la aplicación de la misma.

Dicho lo anterior, la prisión preventiva es considerada como una figura de última ratio, lo cual implica que se trata de un recurso excepcional y fragmentario que debe ser aplicado cuando realmente existan elementos que justifiquen la misma y no aplicada de manera selectiva u obligatoria.

Cabe destacar que todas las personas gozan del derecho a la libertad, ya que el ser humano es libre desde su nacimiento y así lo reconoce también nuestra carta magna, como lo es la Constitución de la República del Ecuador (2008), tal como lo manifiesta en el artículo 66, numeral 29. De igual manera, los instrumentos internacionales consagran esta figura.

Por otra parte, la libertad es uno de los derechos fundamentales que posee cada persona, y sólo puede ser limitado este derecho según ciertas excepciones que se encuentran establecidas en el artículo 77 numeral 11. De tal manera, que el Estado reconoce la libertad, sin embargo, existen limitaciones que están supeditadas a mecanismos procesales que limitan el uso de las medidas cautelares como es la prisión preventiva, la cual debe ser aplicadas por parte de los juzgadores en el caso que lo consideren necesario.

Asimismo, cabe destacar que cuando un juzgador aplica esta medida cautelar debe hacerlo tomando en consideración la presunción de inocencia, la cual debe ser desvirtuada en el proceso para que exista certeza en relación a la responsabilidad penal. En tal sentido, hablar de presunción de inocencia se refiere a que mientras no se desvirtúe la misma, se presume la inocencia de una persona y, por ello, para poder acordarse una medida, debe tomarse en cuenta que existen diversos

requisitos de procedencia y de procedibilidad que deben ser observados, así como los principios que hacen vida en la tutela cautelar.

Dicho lo anterior, el presente trabajo de investigación se realizó en aras de analizar la medida cautelar de prisión preventiva y la presunción de inocencia, en ese sentido, para ello se examinó la naturaleza de la medida cautelar de prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano, se determinó el alcance de la presunción de inocencia y se analizaron los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva con la finalidad que se correspondan a su vez con la presunción de inocencia.

VARIABLE INDEPENDIENTE

La medida cautelar de prisión preventiva como

VARIABLE DEPENDIENTE

Presunción de inocencia

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Este estudio se realizará en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en el período comprendido entre abril y agosto del 2020.

JUSTIFICACIÓN

TEÓRICA

La investigación permitirá conocer cómo se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando se aplica la medida cautelar como es la prisión preventiva a pesar que es de ultima ratio, y sin dar cumplimiento con los requisitos materiales para poder aplicar dicha medida.

PRÁCTICA

El estudio servirá para prevalecer los derechos de las personas en este caso, el derecho a la libertad tal como lo manifiesta la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la medida cautelar de prisión preventiva y la presunción de inocencia en el proceso penal ecuatoriano

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar la medida cautelar de prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano
- Determinar la naturaleza y alcance de la presunción de inocencia.
- Analizar los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva frente a la presunción de inocencia.

1. CAPITULO I

1.1. MARCO TEÓRICO

1.1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El primer antecedente es una investigación descriptiva de enfoque cualitativa, realizada por Obando (2018), titulada: Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia. El objetivo del estudio fue evidenciar las tensiones que genera la prisión preventiva entre: la eficacia procesal y los derechos de libertad y presunción de inocencia. El investigador realizó investigación teórica contenida en: textos académicos, estudios, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así también información estadística y casuística, que revelan la intensidad del uso de la prisión preventiva en el Ecuador.

La investigación concluyó que en Ecuador no existe un problema de normativa que regule la adecuada aplicación de la prisión preventiva, pues los estándares del sistema interamericano de derechos humanos desarrollados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, son recogidos en nuestra normativa interna, incluso ciertos parámetros a nivel constitucional. Las debilidades se centran en la aplicación que los actores judiciales hacen a la norma, se rebeló que existen incumplimientos de la Constitución y la ley que afectan a los parámetros internacionales mencionados.

El segundo antecedente es una investigación descriptiva de enfoque cualitativo, realizada por Escandón (2009), titulada: La prisión preventiva en el Ecuador. El investigador realizó investigación teórica contenida en: textos académicos, estudios, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

La investigación concluyó que la prisión preventiva ha sido utilizada en forma desmedida, sin aplicar el objetivo real de dictarse única y exclusivamente como medida extrema.

El tercer antecedente es una investigación descriptiva de enfoque cualitativo, realizada por Garzón (2008), titulada: La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena El objetivo del estudio fue verificar si la prisión preventiva es una medida

cautelar o una pre- pena en el Ecuador, el investigador realizó investigación teórica contenida en: textos académicos, estudios y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La investigación concluyó que los principios, especialmente el principio o estado de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad e inmediación, que son eminentemente constitucionales, y a la luz de los tratados internacionales, deben ser observados y aplicados, en todos los aspectos de la prisión preventiva.

La prisión preventiva tiene presupuestos materiales y subjetivos, que tienen como proyección y objetivo garantizar la comparecencia del procesado o acusado 109 al proceso y la eventual realización de la etapa procesal del juicio, en el que se asegura un cumplimiento de la pena. Este es un principio normativo limitador del exagerado y desmesurado uso de la prisión preventiva durante el proceso penal ecuatoriano.

El cuarto antecedente es una investigación descriptiva de enfoque cualitativo, realizada por Galarza (2019), titulada: Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano. El objetivo del estudio fue Determinar el cumplimiento efectivo de los presupuestos constitucionales y legales de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano.

El investigador realizó una investigación de tipo bibliográfico–documental, las cuales permitieron abordar conceptualizaciones, clasificaciones, criterios teóricos basándose en fuentes primarias (documentos) o en fuentes secundarias libros, entre otros, además la modalidad de investigación de campo, con la cual se realizó el estudio en el lugar donde se producen los acontecimientos. La investigación concluyó en que todas las personas gozamos del derecho a la presunción de inocencia, exige que se considere y trate al procesado como inocente hasta que su culpabilidad sea definitivamente declarada, aunque no afecte a la validez de la prisión preventiva, el derecho a la presunción de inocencia ejerce un influjo decisivo sobre el régimen de aquélla, dirigiéndola hacia el cumplimiento de finalidades que no podrán jamás poseer contenido punitivo.

1.1.2. ORÍGENES DE LA PRISIÓN

Existen posiciones enfrentadas. Pero la pregunta sobre el origen de la prisión podría responderse rápidamente. A fin de cuentas es un lugar común decir que ésta, como pena y como institución, nace recientemente, es una pena moderna: para unos –como Foucault- aunque la “forma-cárcel” es muy antigua, la pena de prisión y su institucionalización fue formulada por el pensamiento ilustrado y triunfó en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo: a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX se sustituye una penalidad suplicial (arte de las sensaciones insoportables sobre el cuerpo), propia del despotismo absoluto, por otra más apropiada a la nueva sociedad contractual, la que extorsiona el tiempo del reo (el castigo pasa a ser una economía de los derechos suspendidos). (Valdez, 2018, p.5).

Por otra parte, otros autores como Ferrajoli, compartiendo básicamente los planteamientos foucaultianos (y post-foucaultianos), matizan su cronología y dicen que nació realmente con los planteamientos liberales reaccionarios de mitad del XIX y sobre todo con el fin de la codificación a finales de la centuria. (Fernández, 2016, p.8).

Asimismo, Muchos tratadistas del derecho siguen explicaciones formalistas como la de Elías Neuman: hubo un período anterior a la sanción privativa de libertad en el que el encierro sólo era un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio, y después, a partir del siglo XVI, con algunos antecedentes, comienzan sucesivas etapas (un período de explotación por parte del estado de la fuerza de trabajo de los presos, un período correccionalista y moralizador desde el siglo XVIII y a lo largo del XIX, y un período final marcado por los objetivos resocializadores sobre la base de la individualización penal y de distintos tratamientos penitenciarios y post-penitenciarios. (Fernández, 2016, p.8).

1.1.3. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS INQUISITIVOS EN AMÉRICA LATINA

Según estudios realizados en la región durante los años 70 y 80, se pudo evidenciar que la prisión preventiva era considerada como regla principal en relación a las diversas situaciones de algunas personas privadas de libertad. En este sentido, el sistema procesal inquisitivo generaba una situación en la cual la prisión

preventiva se lo consideraba como fuente principal para condenar a una persona de determinado delito. En este sentido, el tema de la prisión preventiva es un tema polémico a nivel mundial que debe ser tratado en todos los países de la región.

A continuación, se muestra el porcentaje de las personas privadas de libertad que no han sido condenadas en los países de América Latina comprendidos entre los años 1978 y 1992.

Tabla N°1

| Países | 1978-1992 |
|---------------|------------------|
| Argentina | 51% |
| Bolivia | 90% |
| Brasil | n/d |
| Colombia | 74% |
| Costa Rica | 47% |
| Chile | 52% |
| Ecuador | 64% |
| El Salvador | 83% |
| Guatemala | 54% |
| Haití | n/d |
| Honduras | 58% |
| México | 74% |
| Nicaragua | n/d |
| Panamá | 67% |
| Paraguay | 94% |
| Perú | 71% |
| R. Dominicana | 80% |
| Uruguay | 77% |
| Venezuela | 74% |

Fuente: Carranza (2001).

En este sentido, al observar esta tabla se puede distinguir la situación a los procesos de reforma que han tenido lugar en los últimos veinte años, se puede

observar que en su mayoría las reformas legislativas de cada país, ha tenido falencias ya que un gran porcentaje de personas privadas de libertad han permanecido recluidas en las cárceles sin una sentencia condenatoria.

1.1.4. USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN AMÉRICA LATINA

En el año 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, en el cual se recopila la experiencia de los países latinoamericanos, entre los que se encuentran Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. Posteriormente, en 2017, la CIDH actualizó la información de 2013, a través del Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. (CIDH, 2013, p.3).

En los dos informes, la CIDH aborda principalmente el uso excesivo de la prisión preventiva producido por distintas causas, entre ellas: “cuestiones de diseño legal, deficiencias estructurales de los sistemas de administración de justicia, amenazas a la independencia judicial, tendencias arraigadas en la cultura y práctica judicial, entre otras”. (CIDH, 2013, p.3)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, explica la temática del uso excesivo en el cual se hace uso de la prisión preventiva, por diferentes cuestiones entre ellas cuestiones legales, deficiencias de los sistemas de administración de justicia, entre otras.

En este sentido, al hacer un uso inadecuado y excesivo de la prisión preventiva aumenta los problemas en los Centros de Rehabilitación por cuánto existe gran hacinamiento en las cárceles, además se debería dividir en dos grupos: el primero de personas que se encuentran sentenciadas, y el segundo grupo, personas que se encuentran dentro de un proceso, lo que las expone a situaciones de mayor vulnerabilidad o violencia, afectando otros derechos como el de su integridad personal.

Existen diferentes estándares establecidos alrededor de la prisión preventiva a nivel regional y universal, contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos tales como:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, art. 11, num. 1);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 14, num.2);
- La Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre (1948, art. 26);
- La Convención Americana de Derechos Humanos (1969, art. 8, num. 2);
- Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008);
- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1977);
- Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990);
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), y;
- Las Reglas Mandela de las Naciones Unidas (2015).

1.1.5. CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS INQUISITIVOS EN AMÉRICA LATINA

Existen diversas características de los sistemas inquisitivos tales como las siguientes:

- Favorecer en la práctica un amplio uso de la prisión preventiva, como una regla general de seguirse un proceso en contra de una persona. (CEJA, 2013).
- Operar bajo el supuesto de que el proceso penal era un instrumento para presionar al imputado a confesar. Bajo esta lógica, a medida que el imputado

se adentraba en proceso iba perdiendo sus derechos y libertades, y el sistema establecía mayores estructuras de presión a efectos de que éste confesara. (CEJA, 2013).

- La figura del juez de instrucción: funcionario que concentraba sobre sí las funciones principales de persecución y la de resolver sobre la prisión preventiva. (CEJA, 2013).

1.2. PRISIÓN PREVENTIVA

Esta medida cautelar tiene una serie de elementos comunes que podemos señalar más allá de los lugares y las coyunturas en los que se aplica. Entonces, sugerimos que la prisión preventiva consiste en la privación de la libertad llevada a cabo antes de la existencia de una sentencia firme efectuada por un Juez o Tribunal competente contra una o más personas imputadas por la comisión de un delito. Según la doctrina jurídica más avalada, una vez que se comprueba la existencia de un ilícito y de indicios vehementes de la participación de quien está siendo investigado, el encierro preventivo puede fundarse en el peligro de fuga del imputado, en el peligro de que este último pueda obstaculizar la averiguación de la verdad durante el proceso, o en ambos peligros a la vez. (Bovino, La prisión preventiva en plural, 2017).

En este sentido, se puede decir que la prisión preventiva es una medida cautelar que se encuentra amparada en el Código Orgánico Integral Penal de la legislación Ecuatoriana que se lleva a cabo sin una sentencia previa y, que lo impone la o el juzgador, cuando una persona posiblemente haya cometido un delito y de acuerdo a la investigación que se lleva a cabo por parte de Fiscalía, cabe indicar también que esta medida cautelar asegurará la presencia de la persona procesada, de esta manera se podrá aclarar la verdad de los hechos durante el proceso.

1.2.1. REQUISITOS MATERIALES

Según la doctrina jurídica debe existir cierto acuerdo con respecto a un cúmulo de formalidades que deberían acompañar la aplicación de la aplicación de la prisión preventiva que se han denominado requisitos materiales.

1.2.2. FUMUS BONI IURIS

El Fumus bonis iuris o fumus boni iuris refiere a una correcta aplicación del derecho o una buena apariencia del buen derecho, se entiende además como la apariencia o el aspecto exterior de derecho. Fumus bonis iuris, cabe indicar también que se manifiesta como una apreciación del derecho, dentro del proceso penal se puede manifestar que dentro de un delito se investiga el hecho y la probabilidad de que el imputado hubiese participado en su comisión.

Si existen elementos de convicción en el cual se pueda comprometer la responsabilidad penal de la persona imputada, con probabilidades de que sobre dicha persona recaiga una condena penal que lo conduzca a la privación de su libertad por un periodo de tiempo largo.

En caso de que no haya ni fomis bonis iuris ni periculum in mora resulta imposible aplicar dicha medida cautelar. Esto se debe a que no existe legalidad para proceder o incluso no hay necesidad de hacerlo. (Hernández, 2020)

Por otra parte en el caso que no exista fomis bonis iuris es imposible aplicar una medida cautelar, ya que no existiría legalidad para proceder a la detención del imputado o no existe necesidad de aprehender a la persona.

El fumus bonis iuris es el requisito principal que debe haber en un caso para que el juez a cargo dicte la medida cautelar. Generalmente, este requisito se basa en un razonamiento o juicio por parte del órgano jurisdiccional que se encuentra a cargo. Para ello tiene en cuenta las probabilidades sólidas de beneficiarse que tiene el solicitante ante esta resolución judicial. Por ello se dice que se trata de un juicio subjetivo que realiza el juez ante la apariencia y existencia de intereses sumarios y tutelados por el derecho. (Hernández, 2020).

Cabe indicar que el *fumus bonis iuris* es un requisito fundamental para que el juzgador dicte una medida cautelar, este requisito se basa indispensablemente en un razonamiento lógico emitido por el órgano jurisdiccional.

1.2.3. PERICULUM IN MORA

Periculum in mora o conocido también como peligro procesal es una medida que la fundamenta, la avala y constituye el requisito más importante de esta, cabe indicar también que se basa fundamentalmente en juicios válidos en el cual se debe tener la certeza que no duden a la hora de mencionarlos ya que se estaría afectando el bien jurídico tal y como lo consagra nuestra Carta Magna Constitución de la República del Ecuador, que es el derecho a la libertad.

La expresión *periculum in mora* guarda especial relación con la adopción de medidas cautelares que tratan de asegurar un resultado futuro, constituyendo uno de los requisitos imprescindibles para decretar ese tipo de medidas preventivas. (Sancho, 2017)

En este sentido, se puede decir que el *periculum in mora* tiene relación en cuánto refiere a las medidas cautelares que precautelan un futuro resultado, además constituye uno de los requisitos fundamentales para las medidas preventivas.

En el ámbito penal y en relación con las medidas cautelares, la sospecha fundada de participación del imputado en hechos aparentemente delictivos también se denomina *fumus commisi delicti*. (Sancho, 2017).

En cuánto refiere al área penal y en lo que manifiesta las medidas cautelares, cuando se tiene una sospecha fundamentada en la cual participó el imputado, en un hecho delictivo se lo denomina como *fumus commisi delicti*.

1.2.4. VERIFICACIÓN DEL MÉRITO SUSTANTIVO O SOSPECHA SUSTANTIVA DE RESPONSABILIDAD:

Surgen dos exigencias correlativas que son, en primer lugar, la comprobación de que se ha cometido una conducta tipificada penalmente. Y en segundo lugar, que el procesado ha intervenido factiblemente en su realización.

De esta manera, se debe como primer punto fundamental verificar y comprobar que se ha cometido una conducta típica antijurídica y culpable, y que el individuo haya participado en tal hecho.

1.2.5. FIN PROCESAL

Evitar el peligro de fuga o el entorpecimiento en la averiguación de la verdad por parte del imputado son los únicos fundamentos para la prisión preventiva. Esto significa que la detención cautelar solo puede tener fines procesales como por ejemplo que la investigación se desarrolle normalmente, pero de ninguna manera los de evitar la comisión de otro delito, porque esto último le corresponde a la pena sustantiva. (Nores, 2020)

Por otra parte, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal de nuestra legislación Ecuatoriana en su artículo 522 de modalidades, se impone esta medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada y, de esta manera evitar el peligro de fuga del imputado y también, ayudar a esclarecer los hechos investigativos ya que son piezas fundamentales para el proceso.

1.2.6. PELIGRO DE FUGA

El desafío de determinar el peligro procesal en la forma del peligro de fuga consiste en evaluar la intención de la persona procesada. La pregunta que debe solucionar el juzgador es: ¿la ocasión objetiva de fugar de hecho podrá acabar en una fuga? o más exacta: ¿de hecho habrá un riesgo significativo de la fuga?

En este sentido, se puede indicar que el peligro de fuga consiste en verificar la intencionalidad de la persona imputada, si en verdad existe algún tipo de riesgo de fuga por parte de la persona procesada; se debe asegurar la comparecencia de la persona procesada para un adecuado proceso dentro del juicio oral y a su vez imponer una sanción en el caso que sea encontrado culpable en el delito del cual sea acusado.

1.2.7. REQUISITOS PARA DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA

En este sentido, la ley requiere un riesgo procesal de cierta intensidad para que un juez pueda ordenar la prisión preventiva. De acuerdo al artículo 522, del

Código Orgánico Integral Penal (2014) de nuestra legislación ecuatoriana posee medidas cautelares no privativas de libertad para prever el riesgo procesal.

Se puede partir de la siguiente pregunta: ¿cuándo son insuficientes las medidas no privativas de libertad?, para poder analizar este riesgo, se debe considerar el grado del supuesto delito, dentro de la administración de justicia del Ecuador se puede indicar que puede sufrir más si un proceso por un supuesto delito de asesinato se frustra, que por un supuesto delito de robo.

En este sentido, el peligro procesal tiene dos aspectos fundamentales: la probabilidad de la “non-presencia” (peligro de fuga como riesgo procesal en el sentido estricto) y la gravedad de delito.

De acuerdo al artículo 534, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal (2014), la ley excluye incluso la alta probabilidad de la “non-presencia” como justificación de la prisión preventiva cuando la pena en cuestión no es superior de un año. No obstante, si no hay ningún riesgo de la non-presencia (peligro de fuga), no se puede dictar la prisión preventiva incluso en delitos graves.

La regla general para poder verificar el grado de intensidad del peligro procesal: mientras más grave es el delito, menos alta es la probabilidad de la no comparecencia. En el caso que no exista el riesgo de que la persona procesada evada el proceso, incluso delitos altamente graves no pueden justificar la prisión preventiva: No existe ningún automatismo entre gravedad de la pena y peligro procesal.

1.3. PRINCIPIOS

1.3.1. PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD

Según este precepto, el derecho a la libertad ambulatoria combinado con la presunción de inocencia impide que la prisión preventiva se tome como la regla de uso habitual. La consecuencia principal de este precepto es la necesidad de agotar todas las formas de asegurar los fines procesales con herramientas distintas al encierro. (Bovino, 1998).

En este sentido, de acuerdo a este principio, el derecho que tenemos todos como personas y, que el ser humano nació libre por su naturaleza y sumando a esto con la presunción de inocencia, impide de una manera radical que la prisión preventiva se use como regla general; se usa esta medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada, pero se lo debe tomar como última medida distinta que el encierro de una persona que está siendo investigada.

1.3.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Aquí surge la exigencia de que quien se encuentra encarcelado preventivamente no reciba el mismo trato, ni mucho menos uno peor, que aquel que ya ha sido condenado. (Bovino, 1998).

En este sentido el principio de proporcionalidad surge por cuánto la persona que se encuentra privada de libertad reciba un trato como persona que simplemente se encuentra siendo investigado, no se puede poner en comparación una persona que se encuentra privada de libertad temporalmente mientras dure la investigación que la persona que ya se encuentra dada una sentencia.

La proporcionalidad es un equilibrio entre la medida que se aplica: privación de libertad de una persona y cuál es su objetivo: comparecer a dicho proceso para facilitar a la administración de justicia que realice el proceso de una manera adecuada.

Por otra parte, la finalidad de la prisión preventiva es para garantizar la presencia de la persona procesada, que comparezca la persona procesada a dicho proceso y se dé cumplimiento de la pena conforme lo establece el artículo 534 inciso uno del Código Orgánico Integral Penal (2014), en este sentido nuestra legislación ecuatoriana tiene la facultad de privar a una persona que se lo considera como inocente hasta que no se demuestre lo contrario con el único fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Según el Código Orgánico Integral Penal (2014), deben existir cuatro requisitos para ordenar la privación de una persona inocente:

1. La alta probabilidad de que la persona procesada sea autora de un delito de acción pública (artículo 534, numeral 1 y 2).

2. La alta probabilidad de que el comportamiento de la persona sospechosa represente un peligro para el proceso (artículo 534, numeral 3).

3. Que la infracción en cuestión sea sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (artículo 534, numeral 4).

4. La necesidad de la prisión preventiva (su proporcionalidad). Lo medular en cualquier alegación sobre la prisión preventiva, en las audiencias de flagrancia, será la intensidad del peligro procesal, parafraseada por el COIP como “indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena”. (Krauth, Prisión Preventiva en el Ecuador, 2018, p.41).

Por otra parte, al aplicar la prisión preventiva se debe tomar en cuenta ciertos aspectos, en el marco de la ponderación, las consecuencias que provocaría una privación de libertad de una persona, afecta principalmente las relaciones familiares entre los miembros del hogar, a nivel social y trabajo, cabe indicar también que existen muchas falencias en el manejo administrativo de las cárceles del Ecuador, que van en contra y afecta principalmente contra la misma integridad física de la persona.

Para la concreción del principio de proporcionalidad, el COIP como la Constitución, estipulan que las medidas cautelares no privativas de libertad se aplicarán de forma prioritaria a la privación de libertad (artículo 77, numeral 1 de la Constitución, artículo 522 del COIP). (Krauth, 2018, p.42).

De conformidad con lo anterior, el artículo 534, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal (2014) es otra concreción del principio de proporcionalidad de lege lata: aunque haya un peligro procesal (por ejemplo, peligro de fuga) y elementos de convicción suficientes de que existe un delito y que la persona procesada es autora del delito, la ley no permite la prisión preventiva en estos

casos. Los daños provocados por la prisión preventiva no justificarán el beneficio si la pena en cuestión no supera un año, es decir: la prisión preventiva no es proporcional. (Krauth, 2018, p.42).

1.3.3. SUBPRINCIPIO NECESIDAD

En este sentido, la necesidad refiere cuando el Estado no disponga de ningún otro medio que permita obtener el mismo resultado, es legítima la intervención. El juez es quien decreta u ordena una medida cuando fue solicitado por parte de fiscalía, cabe indicar también que debe exigir al investigador (fiscalía) que no posea de otra alternativa o posibilidad para limitar este derecho fundamental como es la libertad.

Es decir, el juzgador debe evaluar que efectivamente el resultado pretendido no se podría obtener o sería sumamente difícil llegar al mismo. Solo así podrá autorizar la injerencia. Este “subprincipio”, también llamado de “intervención mínima”, de “exigibilidad”, de “subsidiariedad” o de “alternativa menos gravosa” significa que el medio seleccionado para alcanzar el fin propuesto, no pueda ser remplazado o sustituido por otro igualmente eficaz, al mismo tiempo que se exige que no restrinja el derecho fundamental o lo haga de una manera menos gravosa. Lo fundamental en relación con este concepto, es que la medida menos gravosa sea apta para lograr el mismo resultado. Según la jurisprudencia internacional, la medida “no será necesaria cuando el mismo o mejor resultado puede ser alcanzado con una injerencia menos gravosa”. (Krauth, Prisión Preventiva en el Ecuador, 2018, p.50).

Esta dimensión de la razonabilidad ordena que la norma reguladora de un derecho fundamental debe ser adecuada o idónea para el logro del fin que se busca alcanzar mediante su dictado. Es decir, establecido el fin que busca el legislador y el medio que emplea, debe verificarse que este último resulta apto para el logro del primero. (Cianciardo, 2013).

1.3.4. SUBPRINCIPIO IDONEIDAD

En primer lugar, las intervenciones deben ser adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida. También se conoce este principio de idoneidad como principio de utilidad. De manera general, se establece que la motivación de la medida debe permitir la adecuación entre la limitación del derecho fundamental y la finalidad de la medida misma en relación con la obtención de la prueba relevante y los efectos del delito concreto, que es materia de instrucción. Dice, a propósito el Tribunal Constitucional alemán (Bundesverfassungsgericht) ya en el año 1958, en la sentencia conocida en la doctrina constitucional como *Apothekenurteil*: (Krauth, SubPrincipios Prisión Preventiva, 2018, p.48)

Una medida es adecuada para alcanzar la finalidad prevista cuando con su auxilio se aproxima al resultado pretendido. Será inadecuada cuando entorpece el alcance del objetivo proyectado o cuando no despliega absolutamente ninguna eficacia respecto de la finalidad. (Krauth, SubPrincipios Prisión Preventiva, 2018, p.48).

No obstante, la idoneidad es conocido también como utilidad, y establece que la motivación de la medida debe adecuar entre el derecho fundamental y la finalidad de la medida, y esto debe tener relación entre las pruebas de mayor relevancia y los efectos del hecho delictivo.

El subprincipio de idoneidad consta de dos elementos a tener en cuenta: que la ley tenga un fin constitucionalmente legítimo y que la intervención o afectación a los derechos fundamentales sea adecuada para perseguir el fin constitucionalmente legítimo. Respecto al elemento referente a que la intervención o afectación en los derechos fundamentales tenga un fin constitucionalmente legítimo, es muy importante que ese fin pueda tener fundamento en la propia Constitución o en el bloque de constitucionalidad, es decir, podría tener fundamento legítimo la intervención o afectación si se apoya en los tratados internacionales, en la jurisprudencia constitucional o en normas de Constituciones históricas cuyos principios no estén derogados de manera expresa o implícita por nuevas disposiciones constitucionales o aun en leyes secundarias que amplíen o maximicen derechos fundamentales contemplados en la carta magna. (Cárdenas, 2014).

La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la comparecencia de la persona procesada al juicio. En este sentido, se puede manifestar que realizaron observaciones en las audiencia de flagrancia en la ciudad de Quito, por parte de la Defensoría Pública, ya que emitieron una orden de prisión preventiva no apta para alcanzar la finalidad prevista en el Código: la jueza justificó ya ilegalmente la orden de prisión preventiva con la consideración de la “obstaculización del juicio”.

El delito fue por haber intentado ingresar drogas a un centro carcelario, y se tenía como referencias que supuestamente trabajaba en una red de narcotráfico y este a su vez operaba dentro de dicho centro carcelario.

En consecuencia del error de la jueza, esta persona sospechosa fue trasladada inmediatamente a la cárcel, en el cual se encontraban también los cómplices, lo que evidentemente frustraba la finalidad prevista: impedimento del intercambio de informaciones y pactos secretos entre los supuestos cómplices.

Es decir, se admite que una medida es adecuada cuando no es totalmente inadecuada para lograr el fin. Es la lógica misma de la dogmática de ponderación, como método propio del constitucionalismo moderno: caso por caso, el juez deberá encontrar la medida más idónea y adecuada. (Krauth, Idoneidad, 2018, p.51).

1.3.5. SUBPRINCIPIO PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

El examen de admisibilidad de una medida, pasa por las consideraciones de proporcionalidad en sentido estricto. Se trata, en este caso, de ponderar hasta qué punto resulta admisible la limitación de un derecho fundamental frente a las exigencias constitucionales que tienen las autoridades de persecución penal para realizar su labor de administrar justicia. Se trata, en suma, de equilibrar la balanza de dos intereses en conflicto: de un lado, las exigencias constitucionales de administrar justicia y, del otro, aquellos que se sitúan en la esfera de la individualidad y que son catalogados en la misma Constitución Política como derechos fundamentales. (Krauth, Prisión Preventiva en Ecuador, 2018).

En este sentido, se puede manifestar que se realiza una ponderación hasta que tan factible resulta admitirle la limitación de un derecho fundamental, frente a la administración de justicia, por un lado se tiene a una adecuada administración de

justicia y por otro lado a los derechos fundamentales que tenemos todos como personas.

El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos. (Carbonell, 2008, p. 10)

De manera general, en relación con las previsiones legislativas con intervención en los derechos fundamentales y de creación de tipos penales, se establece que de acuerdo con el subprincipio mencionado, para que una intervención penal en la libertad o en los demás derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de la intervención (es decir, de protección del bien jurídico) debe ser por lo menos equivalente al grado de afectación de la libertad o del derecho fundamental. (Krauth, Prisión Preventiva en Ecuador, 2018).

1.3.6. PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD

Este principio supone la necesidad de que todas las condiciones que hicieron posible la prisión preventiva se mantengan para que esta continúe. O dicho de otra manera, que solo es dable prolongar la detención si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original de ordenarla. (Pastor, 1993).

El principio de provisionalidad guarda relación con las medidas cautelares y esto consiste en que deben hacerse extinguir de manera inmediata cuando

aparezca la inocencia de la persona procesada o no se logre establecer el delito del cual fue acusado.

1.4. LA PRISIÓN PREVENTIVA A NIVEL GLOBAL

Según Dunkel, en primer lugar, que a nivel internacional se centran en Europa y EE.UU. el abuso de esta medida cautelar se ha convertido en una estrategia utilizada sistemáticamente dentro de la justicia penal, lo que contribuye a que los periodos que muchos imputados pasan en PP se transformen en una condena que se cumple anticipadamente. En segundo lugar, la situación en la que se encuentran muchos presos preventivos es utilizada de modo extorsivo para lograr la aceptación de diversos cargos y el posterior dictado de sentencias condenatorias. Por último, surgen evidencias de que en ciertos casos las condenas impuestas luego del juicio se usan para validar retroactivamente las detenciones que se llevaron a cabo antes del juicio. Esto quiere decir que el lugar más relevante aquí no lo ocupan las pruebas obtenidas contra los imputados sino la necesidad de que la prisión preventiva resulte administrativamente justificada. (Dunkel, 1994, p.65)

En este sentido, esta medida cautelar de la prisión preventiva se ha convertido en una estrategia para utilizarlo dentro de la justicia penal, pero cabe destacar que muchas personas que se encuentran siendo investigadas reciben la prisión preventiva y esto hace que se transforme en una sentencia anticipada.

En un segundo punto, muchas personas que están en la fase de la investigación previa y que se encuentran con la medida cautelar de prisión preventiva, muchas de las autoridades competentes como Fiscalía y Defensa Técnica anticipan a estas personas privadas de libertad que si se someten a un procedimiento abreviado y como tal, aceptar la culpabilidad, se evitarán un procedimiento largo y menos años de condena.

Muchas personas carecen de preparación profesional, mediante engaños y falacias son obligados a aceptar la culpabilidad en determinado delito que

posiblemente no cometieron, de esta manera los administradores de justicia, justifican la necesidad de la prisión preventiva.

1.5. PRISIÓN PREVENTIVA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

De acuerdo a nuestra legislación Ecuatoriana en su artículo 534 hace referencia a la finalidad que tiene la prisión preventiva y sus respectivos requisitos.

Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

En este sentido, se puede indicar con referencia al numeral uno que se debe tener los suficientes elementos de convicción que prueben o aseveren que una persona ha cometido un determinado delito.

2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.

Por otra parte, estos elementos de convicción deben encontrarse de una manera clara y precisa, haciendo referencia que la persona que fue detenida es autor o cómplice del delito.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.

En este sentido, se puede dar prisión preventiva cuando se considere que la persona procesada puede darse a la fuga y no se pudiera esclarecer los hechos y, de esta manera se asegura su presencia en el juicio.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (Penal C. O., 2015, p.221)

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

Se aplica esta medida cautelar de prisión preventiva en que aquellos casos que el delito sea superior la pena a un año.

Artículo 535.- Revocatoria.- La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. (Penal C. O., 2015, p.221)

Artículo 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Por otra parte, la sustitución de la prisión preventiva cabe en los casos que la pena privativa de libertad no supere la pena a cinco años, y se aplicará otra medida cautelar que impone en el Código Orgánico Integral Penal.

1.6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1.6.1. DEFINICIÓN

La inocencia se lo considera como un estado natural que cada ser humano posee desde el momento que nacemos, y persiste este estado hasta el último día de nuestras vidas, pero aplicando esta palabra frente al ámbito judicial será, sólo el

juez o juzgador quien lo absuelva, declare y confirme un estado de inocencia frente a un posible delito.

En sus orígenes, la inocencia se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes, y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: sólo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Y por eso cuando el juez "absuelve", declara y confirma dicho estado de inocencia; mientras que la "condena" es constitutiva, pues a partir de ello nace un estado jurídico nuevo.

En este sentido, toda persona es considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario, o hasta que no se obtenga una sentencia condenatoria que destruya el estado de inocencia, cabe indicar que una persona que se encuentra siendo investigada, debe recibir un tratamiento diferente al de las personas que ya se encuentran sentenciados por un delito, ya que mientras este proceso no cambie, se mantendrá el estado de inocencia de la persona y debe ser considerado como tal.

La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir. (Nogueira, 2005).

En nuestra legislación ecuatoriana, tal como lo refiere en el Código Orgánico Integral Penal, la persona que se encuentra bajo una investigación está protegida por el derecho a la presunción de inocencia y garantías en las diversas etapas del procedimiento (investigación, imputación, medidas cautelares, juicio oral, sentencia condenatoria, derecho al recurso).

La presunción de inocencia es un "colorario lógico del fin racional asignado al proceso" y la "primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario". (Lucchini, 1995).

Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda". (Ferrajoli, 2001).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuál determinado que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quién acusa". (Humanos C. I., Presunción de Inocencia, 2016).

El derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. (Góngora, 2007, p.1186).

Según este autor, refiere a la presunción de inocencia como un derecho en el cual la persona procesada recibirá consideración y no tomarlo en ningún momento como autor o partícipe del delito que está siendo acusado, mientras no se demuestre lo contrario.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina como definición de presunción de inocencia como un elemento fundamental para el derecho a la defensa, a la persona que está siendo investigada o que se encuentra dentro del proceso de investigación, hasta que se ratifique su estado de inocencia o culpabilidad, cabe indicar en este sentido, que si fue culpable de determinado delito

su sentencia será condenatoria, y para demostrar su estado de inocencia se debe verificar que no ha existido cometimiento de dicho delito al cual se le atribuye.

Por otra parte, nuestra legislación ecuatoriana reconoce la presunción de inocencia que se encuentra dentro de los principios procesales que se encuentra escrita de esta manera: "toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario" (COIP, Principios Procesales , 2015, p. 6), en concordancia con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República (2008), artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), y el artículo 14 numeral 2 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1966).

1.6.2. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a "la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías" que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia.

La consideración de la presunción de inocencia como un derecho fundamental, implica que sólo puede ser regulado por la potestad legislativa, la que tiene como límite la no afectación de su contenido esencial; como derecho es de aplicación directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado. Este derecho se encuentra relacionado con el principio in dubio pro reo como criterio auxiliar; constituye además un criterio básico que condiciona la interpretación de las normas jurídicas en cuanto ellas deben interpretarse conforme a la Constitución y los derechos fundamentales en una interpretación finalista y sistemática.

1.6.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La prisión preventiva constituye una medida cautelar que tiene las siguientes características:

a) Instrumentalidad, ya que es un medio para asegurar la presencia del acusado en el proceso y la ejecución de la sentencia. (Alcalá, 2005).

La instrumentalidad refiere como medio para garantizar la presencia de la persona procesada dentro del proceso y a su vez la ejecución de una sentencia condenatoria en el caso que lo amerite.

b) Provisionalidad se pone fin a ella si hay sentencia, sobreseimiento temporal o definitivo. (Alcalá, 2005).

La provisionalidad manifiesta el fin en el caso de una sentencia, sobreseimiento temporal o definitivo.

c) Obedece a la regla rebus sic stantibus, pudiendo variar su subsistencia del cambio de situaciones en base a las cuales la prisión preventiva fue adoptada. (Alcalá, 2005).

d) Excepcionalidad, en la medida que sólo puede decretarse cuando resulte indispensable y cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes. (Alcalá, 2005).

En este sentido, la excepcionalidad se puede dar en el caso que sea de carácter indispensable y si las otras medidas cautelares personales sean insuficientes.

e) Jurisdiccionalidad, ya que ella puede únicamente ser adoptada por el órgano jurisdiccional competente. (Alcalá, 2005).

1.6.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Una persona que se encuentra en calidad de procesado y de acuerdo al principio de la presunción de inocencia que lo consagra en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta el derecho del debido proceso entre las cuales se tiene como garantía la presunción de inocencia en el cual establece que toda persona posee la presunción de inocencia y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad.

En este sentido, en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 manifiesta acerca de los principios procesales y en su numeral 4 refiere a que toda

persona mantiene su inocencia y como tal debe ser tratada de esa manera, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

Por otra parte, la presunción de inocencia “es un derecho fundamental, expresado en un texto jurídico de rango constitucional, que tiene un contenido protegido dentro de un proceso, esto es, se trata de una garantía procesal que opera en el ámbito sancionador, administrativo y jurisdiccional”. (Egas, 2014, p.369).

Cabe resaltar, que el mismo autor hace énfasis que en nuestra Legislación Ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal refiere no solamente a una presunción sino también a un “estatus jurídico de inocencia” que todas las personas poseemos.

Según Egas: “la norma principio en realidad cumple una función procesal, cual es, obligar a fiscal y juez que tengan presente que el procesado es inocente, o mejor que el sujeto que tienen ante ellos no es culpable y que los indicios de cargo y de descargo existentes deben ser interpretados, en caso de duda, como su no culpabilidad.” (Egas, 2014, p.369).

Por tanto, la presunción de inocencia es un principio fundamental que debe informar la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento esencial del derecho a un juicio justo. “El derecho a la presunción de inocencia no solo sirve para asignar el onus probandi, nos dice el jurista Sebastián Reyes, sino que además sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente”. (Reyes, 2012, p.231).

2. CAPITULO II

2.1 DESARROLLO METODOLÓGICO

2.1.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología que se utilizará será cualitativa y aplicará procedimientos interpretativos para el tema de estudio, como tal, es el tipo de metodología más usual en los campos de las ciencias sociales y humanísticas.

De acuerdo al tema de investigación se analizará si cumple con los requisitos materiales y formales cuando se dicta prisión preventiva y como afecta en el principio de presunción de inocencia.

De acuerdo a esta metodología cualitativa se usa principalmente en el campo de ciencias sociales. En este sentido, se aplicará la técnica de la entrevista para obtener óptimos resultados. Se aplicará una entrevista abierta a 4 personas privadas de libertad, para que emitan un criterio acerca de la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el Ecuador.

Cabe señalar que al realizar investigaciones con enfoque cualitativo, no se suele plantear hipótesis a priori, por tanto el investigador desarrolla supuestos de orientación a lo largo del estudio cualitativo para la problemática tratada; la investigación con enfoque cualitativo, al usar la inducción intenta dar respuesta a la pregunta y objetivos del proyecto investigativo.

2.1.2. INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA

La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar.

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y

resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

2.1.3. RECOLECCIÓN DE DATOS

En el informe de la investigación se señalan los datos obtenidos y la naturaleza exacta de la población de donde fueron extraídos. Las unidades que la integran pueden ser individuos, hechos o elementos de otra índole. Una vez identificada la población con la que se trabajará, entonces se decide si se recogerán datos de la población total o de una muestra representativa de ella. El método elegido dependerá de la naturaleza del problema y de la finalidad para la que se desee utilizar los datos.

2.1.4. EXPRESIÓN DE DATOS

La investigación es a nivel cualitativo, pues en ella se examinará la información que se obtenga de las entrevistas realizadas a las personas privadas de libertad por delitos de violación y robo. Los estudios cualitativos contribuyen a identificar los factores importantes que deben ser medidos.

2.2. DISEÑO DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

El instrumento de investigación que se utilizará será una investigación cualitativa a través de entrevistas, la observación, autobiografía, relatos de las Personas Privadas de la Libertad.

Esta investigación está aplicada para las personas privadas de libertad del Centro de Rehabilitación de la ciudad de Ibarra, por los años comprendidos entre el 2018 y el 2020.

2.2.1. ENTREVISTA

Una entrevista es un intercambio de ideas u opiniones mediante una conversación que se da entre dos o más personas. Todas las personas presentes en una entrevista dialogan sobre una cuestión determinada.

Dentro de una entrevista se pueden diferenciar dos roles:

Entrevistador: Cumple la función de dirigir la entrevista y plantea el tema a tratar haciendo preguntas. A su vez, da inicio y cierre a la entrevista.

Entrevistado: Es aquel que se expone de manera voluntaria al interrogatorio del entrevistador.

Entrevista:

Episodio o situación: Reunión Centro de Rehabilitación Social

Fecha: 30 de Marzo del 2020

Hora: 16:00 pm

Participantes: Personas Privadas de la Libertad

Lugar: Centro de Rehabilitación de Ibarra

ENTREVISTA

1.- ¿Conoce usted acerca de los derechos fundamentales que tenemos como personas?

2.- ¿Tiene conocimiento de la palabra inocencia?

3.- ¿Sabe usted que es la presunción de inocencia?

4.- ¿Conoce usted que cuando una persona es detenida se lo considera como inocente?

5.- ¿El tiempo que realizó su investigación, le trataron como una persona con presunción de inocencia?

6.- ¿Conoce usted de algún caso en este centro que han sido juzgados de manera injusta?

7.- ¿Considera que las autoridades deberían realizar las investigaciones de mejor manera para evitar inocentes dentro de las cárceles?

8.- ¿Cree usted que existe mala administración de justicia en el Ecuador?

9.- ¿Conoce usted acerca de los tratados internacionales en el cual manifiestan que se lo debe tratar como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

10.- ¿A su criterio: es preferible un culpable libre o tener un inocente en la cárcel?

2.3. TIPO DE RAZONAMIENTO DE INVESTIGACIÓN

2.3.1. MÉTODO DEDUCTIVO

El método deductivo es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios.

En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos).

Por otra parte, se realizará las entrevistas a cuatro personas privadas de libertad, y se observará si se vulnera el derecho a la libertad, cuando no se aplica de manera adecuada la medida cautelar de la prisión preventiva y si afecta a través del principio de presunción de inocencia.

3. CAPITULO III

3.1. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

De acuerdo a nuestra legislación ecuatoriana, existen cuatro finalidades de las medidas cautelares artículo 519 en los cuales se detallan a continuación:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.

2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.

4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. (COIP, Medidas Cautelares y de Protección, 2015, p.216)

Sin embargo, la prisión preventiva no podrá ser aplicada por los fines a), c) y d). Este resultado se desprende de la interpretación sistemática. El artículo 534 del COIP estipula la finalidad única para la prisión preventiva: garantizar la comparecencia de la persona procesada en el proceso y el cumplimiento de la pena. (Krauth, La Prisión Preventiva en el Ecuador, 2018).

En correspondencia, la Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su artículo 77, numeral 1, que “la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso”. Como el artículo 534 del COIP es la regla más concreta y el artículo 77 de la Constitución es superior en la jerarquía normativa, no caben otros fines en la aplicación de la prisión preventiva. (Krauth, La Prisión Preventiva en el Ecuador, 2018).

Nuestra legislación Ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal, refiere acerca de las medidas cautelares, y en su artículo 522 indica acerca de las modalidades en los cuales el juzgado impondrá una o varias de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada en las cuales se detalla a continuación.

1.- Prohibición de ausentarse del país.

2.- Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3.- Arresto domiciliario.

4.- Dispositivo de vigilancia electrónica.

5.- Detención.

6.- Prisión Preventiva. (Penal C. O., Medidas Cautelares, 2015, p.218)

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1,2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Penal C. O., Medidas Cautelares, 2015, p.218).

A manera personal, considero que la prisión preventiva es de ultima ratio y se debería hacer uso de las otras medidas cautelares alternativas, y observar si la prisión preventiva cumple principalmente con los requisitos materiales para poder hacer uso de esta medida cautelar.

3.1.1. CASO DAVID PIÑA BUENO

Este es un caso emblemático que se suscitó en el Ecuador, en la ciudad de Quito en febrero del año 2012, David Piña Bueno fue sentenciado a 25 años de cárcel por el delito de asesinato y violación en contra de la Señorita Karina del Pozo, este caso produjo conmoción social y movilidad de sectores que se sintieron aludidos, mismos que recibieron atención permanente de los medios de comunicación locales, David Piña Bueno, fue juzgado por los medios de comunicación, redes sociales, prensa, entre otros.

David Piña fue dejado en su casa después de haberse reunido con sus amigos y Karina del Pozo, David se encontraba libando con sus amigos entre ellos Karina, hicieron abuso del alcohol drogas después a David lo llevaron a su casa cargado en completo estado de ebriedad.

Se puede indicar que no existen pruebas en su contra, y que, llegado el día del juicio, el representante de la fiscalía, Dr. Reinoso, no hizo una investigación

profunda en dicho caso, y sólo hizo uso de las pruebas de cargo, se puede indicar también que Fiscalía se encarga de presentar las pruebas de cargo y de descargo, pero Fiscalía no utilizó las pruebas de descargo que favorecerían a David Piña y mediante esas pruebas se hubiera demostrado la inocencia de Piña.

Es evidente, que en el Ecuador existe una mala administración de justicia, por cuánto de acuerdo al art. 5 numeral 4 manifiesta lo siguiente:

“Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.”

De acuerdo a la normativa jurídica el Estado garantiza la presunción de inocencia y en tal caso se debería demostrar la culpabilidad de la persona, pero en nuestro país lamentablemente se presume la culpabilidad de una persona, y se debe demostrar la inocencia de la persona.

Existen muchos casos en el Ecuador, fueron sentenciados por un delito que no cometieron, muchas personas inocentes se encuentran recluidas en diversos centros de rehabilitación pagando una condena injusta; el caso de David Piña es el más difundido en nuestro país, en el cual luego de la investigación por parte de Fiscalía fue sancionado David Piña como autor del delito de asesinato y violación en contra de Karina del Pozo, rindiendo como prueba principal las versiones del resto de amigos que se encontraban esa noche junto a Karina del Pozo.

Se dijo en los medios de comunicación, de forma dolosa, que David había atacado a la señorita del Pozo y le había roto el cuello en una versión, y que la había ahorcado en otra, ya que de la autopsia se desprende que la muerte se produjo por trauma craneo encefálico producido por un objeto contundente de superficie irregular, pericia que se comprobó cómo real, ya que uno de los coimputados hablo de matar a pedrazos a alguien, para más tarde en la investigación de campo, encontrar la piedra con sangre y de igual manera y por prueba técnica de luminol, encontrarse sangre en la camioneta que los transportaba y vestuario que usaban los otros dos imputados, David no tenía ni una mácula de sangre. (Narváez, 2020).

Otra de las pruebas importantes en el proceso son las pericias psicológicas del Sr. Dr. Italo Rojas Cueva, exámenes de los que se desprende que David no

podría haber cometido un crimen de esta naturaleza desde ningún punto de vista, mientras que los otros dos imputados, tienen en su naturaleza un profundo odio a la mujer o misoginia, pero tal vez la prueba más importante, la que tiene carácter de concluyente, es la prueba genética, misma que se realiza buscando la proteína P30, presente en fluidos seminales, los cuales se encontraron en el cadáver de la señorita del pozo y de los cuales la pericia demuestra que provienen de Sevilla. (Narváez, 2020)

El abogado patrocinador de David, Dr. Edgar Ortiz puso en evidencia las inconsistencias de la acusación fiscal y las incongruencias de la misma respecto de la supuesta prueba, pero se hizo caso omiso a la defensa y sus alegatos, a tal punto, que el Dr. Italo Rojas Cueva, respaldo su informe en audiencia, pronunciándose en el sentido de que David no podría haber cometido tal acto, pero los jueces no prestaron la menor atención a su intervención.

Se condenó a David Piña a 25 años de cárcel, cabe destacar que Piña fue abusado sexualmente en el centro de rehabilitación de Latacunga, siendo así, que el Estado ecuatoriano, según el artículo 3 de la constitución en su numeral primero, no ha cumplido con los derechos que se reconoce a las personas privadas de la libertad desde el 51 ibidem en adelante, siendo que no solo se ha cometido un delito en su contra, sino también que se ha configurado una falta de seguridad que debe ser brindada por el aparataje estatal, y así, al ser responsable el Ecuador como Estado, ha violado sus derechos y se merece una reparación integral del daño que se le ha causado, tanto por la agresión sexual, como por la mala administración del sistema judicial.

3.1. 2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3.1.2.1. CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR

Respecto al derecho a la presunción de inocencia

111. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del

detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. (...) (Humanos C. I., Jurisprudencia, 2005)

112. Se ha probado que el señor Acosta Calderón permaneció detenido desde el 15 de noviembre de 1989 hasta el 8 de diciembre de 1994 (...). Esta privación de libertad fue arbitraria y excesiva (...), por no existir razones que justificaran la prisión preventiva del señor Acosta Calderón por más de cinco años. (Humanos C. I., Jurisprudencia, 2005)

114. A pesar de que no se demostró por medios técnicos o científicos, como la ley lo exigía, que las sustancias cuya posesión se atribuyó al señor Acosta Calderón eran estupefacientes, los tribunales llevaron adelante el proceso en contra del inculpado con fundamento en la declaración policial (...) de quienes practicaron el arresto. Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Acosta Calderón sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia. (Humanos C. I., Jurisprudencia, 2005)

115. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

En referencia al Acosta Calderón Vs. Ecuador se puede verificar que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que la privación de libertad del Señor Acosta fue arbitraria ya que no existían razones que justificarían la prisión preventiva del señor Acosta Calderón por más de cinco años, los tribunales llevaron adelante el proceso en contra del Señor Acosta Calderón, y se fundamentaron en base a la declaración policial, de los agentes policiales que le arrestaron aquel día por el presunto delito de tráfico de drogas, no existió una adecuada investigación previa y sólo trataron de inculpar al señor Acosta Calderón sin indicios suficientes para ello, se vulneró el principio de presunción de inocencia tal como lo refiere en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 4; por tal motivo la Corte declaró que efectivamente, el Estado vulneró el derecho de

presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. de la Convención.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

190. El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada. (CoIDH, 2018, p.158).

191. La Corte hace notar que el juez encargado de la instrucción realizó una serie de declaraciones en el diario de mayor circulación nacional de entonces, refiriéndose a una manifestación de la señora Acosta realizada en el marco de la instrucción que se seguía por la muerte de su esposo, en que señaló como sospechoso a una persona que en ese momento no identificó (supra párr. 58). El juez manifestó ante la prensa que tal declaración, así como una respuesta de ella a una pregunta de la fiscalía, “perfectamente encuadra[ba] en señalarla como encubridora del homicidio de su esposo”. Es decir, además de calificar de “aventurera” tal declaración, el juez emitió un criterio al respecto, nada menos que “encuadrarla” en una forma de participación criminal en el hecho investigado y en la conducta específica que a ella se le imputaba en la investigación que él mismo abrió en su contra. De este modo, tales manifestaciones de un juez indudablemente hacen alusión al procedimiento penal en curso en ese momento y revelan una animadversión de su parte hacia la señora Acosta. Este Tribunal estima que, sumada a la falta de imparcialidad del juez ya señalada, tales manifestaciones públicas pudieron propiciar, en el referido contexto, una creencia o prejuicio sobre su culpabilidad, además de revelar un posible prejuicio sobre la evaluación de los hechos por parte de la propia autoridad judicial que conocía el caso y la juzgaba en ausencia, independientemente del hecho de que al día siguiente dictaría un sobreseimiento a su favor. De este modo, la Corte considera que el Estado es

responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta. (CoIDH, 2018, p.158)

4. CAPITULO IV

4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A 4 PERSONAS QUE FUERON SENTENCIADAS POR DELITOS DE ROBO, Y VIOLACIÓN

4.1.1. ENTREVISTA 1

Se realizó, la primera entrevista a una persona profesional del derecho, que fue condenando a una sentencia por el delito de tentativa de violación.

1.- ¿Conoce usted acerca de los derechos fundamentales que tenemos como personas?

Bueno, los derechos fundamental de los personas son todos los derechos que garantiza la Constitución, como el derecho a la vida, el derecho a la salud, derecho a la libertad, derecho a la educación, etc.

2.- ¿Tiene conocimiento de la palabra inocencia?

Inocente, se lo considera como una persona que no tiene culpa en alguna cosa que se le acusa, una persona que queda libre de toda culpa.

3.- ¿Sabe usted que es la presunción de inocencia?

Se supone que se presume que es inocente, que se lo considera que no tiene culpa en un delito que se lo acusa, además esto lo garantiza en el Código Orgánico Integral Penal.

4.- ¿Conoce usted que cuando una persona es detenida se lo considera como inocente?

Particularmente, cuando yo fui detenido por un presunto delito de violación, me consideraron como culpable, y así me trataron como tal, ya que fue la palabra de la mujer que supuestamente fue violada contra la mía, y me manifestaron que colabore con las autoridades para que me den el procedimiento abreviado.

5.- ¿El tiempo que realizó su investigación, le trataron como una persona con presunción de inocencia?

No, porque cuando ingresé al Centro de Rehabilitación Social de Ibarra me trataron mal, los guías penitenciarios de igual manera me trataron como una persona sancionada, no recibí un trato como persona investigada.

6.- ¿Conoce usted de algún caso en este centro que han sido juzgados de manera injusta?

Sí, existen muchos casos de los cuales hemos sido acusados injustamente, puedo indicar el mío en particular, por cuánto desde el principio me acusaron como culpable, fiscalía sólo me acusó, sólo se encargaron de realizar pruebas de cargo más no de descargo, y luego el juzgador me sentenció a pesar que se mostró pruebas a favor mío.

7.- ¿Considera que las autoridades deberían realizar las investigaciones de mejor manera para evitar inocentes dentro de las cárceles?

En mi caso específicamente, al estar seguro de mi inocencia colaboré con la Fiscalía en todo lo que me pedían desde mi aprehensión “di muestras de todo” pensé que colaborando llegarían a descubrir la verdad más pronto, Fiscalía solo buscó elementos de cargo pero jamás de descargo, faltaron tantas cosas por hacer, tantas pericias por realizar con las muestras que proporcioné.

8.- ¿Cree usted que existe mala administración de justicia en el Ecuador?

Pese a que nuestra Constitución dice que todos gozamos del Principio de Presunción de Inocencia y que quien debe desbaratar esa Presunción de Inocencia es la Fiscalía me tocó a mí y a mi defensa buscar pruebas a mi favor, por ende pienso que si existe mala administración de justicia en el Ecuador, por cuánto existen muchos casos con detenciones injustas.

9.- ¿Conoce usted acerca de los tratados internacionales en el cual manifiestan que se lo debe tratar como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Sí, por cuánto la Convención Interamericana de Derechos Humanos ampara a una persona como inocente, hasta que no se demuestre lo contrario, la inocencia se presume, la culpabilidad se lo demuestra.

10.- ¿A su criterio: es preferible un culpable libre o tener un inocente en la cárcel?

A manera personal, pienso que es preferible tener a un posible culpable libre, porque un inocente que esté pagando en la cárcel es algo injusto, existimos muchos inocentes pagando condenas injustas, por la mala administración de justicia del Ecuador.

4.1.2. ENTREVISTA 2

Se realizó, la segunda entrevista a una persona con estudios secundarios, que fue condenando a una sentencia por el delito de robo.

1.- ¿Conoce usted acerca de los derechos fundamentales que tenemos como personas?

Pienso que los derechos son los que tenemos como personas, como derecho a la vida, educación, salud.

2.- ¿Tiene conocimiento de la palabra inocencia?

La palabra inocencia vendría a ser una persona inocente, que es bueno, que no haría daño a otra persona.

3.- ¿Sabe usted que es la presunción de inocencia?

Tiene relación con la pregunta anterior, por lo que es algo que como su palabra lo indica se presume que es inocente, que se dice que no tiene culpa alguna.

4.- ¿Conoce usted que cuando una persona es detenida se lo considera como inocente?

Desconocía de este tema, porque cuando me detuvieron me indicó la policía que soy culpable del delito de robo por estar alado de mi amigo quién cogió el celular, y a mi amigo y a mí nos indicaron que mejor aceptemos el delito para que nos den menos tiempo de cárcel.

5.- ¿El tiempo que realizó su investigación, le trataron como una persona con presunción de inocencia?

No, como le indiqué en la pregunta anterior, me trataron mal y me decían acepte el delito y le condenarán menos tiempo, colabore con la justicia y Fiscalía.

6.- ¿Conoce usted de algún caso en este centro que han sido juzgados de manera injusta?

El tiempo que yo estuve en la cárcel pagando el tercio de la pena, conocí a varias personas que nos contaban las historias y eran en mi manera de ver las cosas inocentes, en mi caso yo soy inocente y me condenaron por encontrarme alado de mi amigo, que él fue quién le robó verdaderamente el celular a esa persona.

7.- ¿Considera que las autoridades deberían realizar las investigaciones de mejor manera para evitar inocentes dentro de las cárceles?

Pienso que sí, ya que no hacen una investigación profunda, e investigan bien.

8.- ¿Cree usted que existe mala administración de justicia en el Ecuador?

Sí, porque en mi caso yo soy inocente y fui condenado de manera injusta, empezando desde la policía que le presionan a declarar una culpabilidad, y cuando pasa el caso donde los fiscales se empeora la situación, porque nos vienen a visitar y a decirnos, que declaremos la culpabilidad y con eso nos dan menos tiempo con un procedimiento abreviado.

9.- ¿Conoce usted acerca de los tratados internacionales en el cual manifiestan que se lo debe tratar como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

En ese tema no he sabido que existan tratados internacionales que le amparen a uno como persona.

10.- ¿A su criterio: es preferible un culpable libre o tener un inocente en la cárcel?

Preferible es tener un culpable libre, porque yo me encontraba pagando una condena injusta, me tocó aceptar la culpabilidad de algo que nunca hice, y someterme al abreviado para salir en menos tiempo.

4.1.3. ENTREVISTA 3

Se realizó, la tercera entrevista a una persona que cursó hasta el 5to año de educación básica, que fue condenando a una sentencia por el delito de robo.

1.- ¿Conoce usted acerca de los derechos fundamentales que tenemos como personas?

Desconozco de esos derechos fundamentales.

2.- ¿Tiene conocimiento de la palabra inocencia?

Inocencia, es una persona que no tiene culpa, que es inocente.

3.- ¿Sabe usted que es la presunción de inocencia?

Es una persona que no tiene culpa, que viene a ser inocente.

4.- ¿Conoce usted que cuando una persona es detenida se lo considera como inocente?

No sabía, a mi cuando me detuvieron por el delito de robo, me dijeron que soy culpable porque me encontraron con unas pertenencias cuando me hicieron la requisa.

5.- ¿El tiempo que realizó su investigación, le trataron como una persona con presunción de inocencia?

No, la policía me dijo que como me encontraron con las pertenencias, estaba de culpable y que colabore con la policía, a ver si me reducían los años de condena.

6.- ¿Conoce usted de algún caso en este centro que han sido juzgados de manera injusta?

Sí, yo sé de compañeros que han sido condenados de manera injusta, y están pagando injustamente, otros estamos presos porque si cometimos algún delito.

7.- ¿Considera que las autoridades deberían realizar las investigaciones de mejor manera para evitar inocentes dentro de las cárceles?

Sí, porque hay algunos que están presos injustamente.

8.- ¿Cree usted que existe mala administración de justicia en el Ecuador?

Sí, no hacen bien las investigaciones, a veces la falta de trabajo nos hace cometer errores, pero en otros casos les sancionan de manera injusta.

9.- ¿Conoce usted acerca de los tratados internacionales en el cual manifiestan que se lo debe tratar como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Desconozco de este tema.

10.- ¿A su criterio: es preferible un culpable libre o tener un inocente en la cárcel?

Mejor es tener un culpable libre que muchos inocentes presos, no es justo ni legal.

4.1.4. ENTREVISTA 4

Se realizó, la cuarta entrevista a una persona que cursó hasta la secundaria que fue condenando a una sentencia por el delito de violación.

1.- ¿Conoce usted acerca de los derechos fundamentales que tenemos como personas?

Sí, el derecho a la vida, el derecho a la libertad, derecho a la no esclavitud, derecho a la no explotación, derecho a la libertad de expresión, entre otros.

2.- ¿Tiene conocimiento de la palabra inocencia?

Sí, es algo que no cometió del cual fue acusado injustamente, y privado de la libertad.

3.- ¿Sabe usted que es la presunción de inocencia?

Sí, es cuando una persona está siendo acusada pero la persona podría ser inocente.

4.- ¿Conoce usted que cuando una persona es detenida, se lo considera como inocente?

Sí, pero al momento de estar detenida no se comprueba su inocente, se debe demostrar la inocencia ante las autoridades.

5.- ¿El tiempo que realizó su investigación, le trataron como una persona con presunción de inocencia?

No, porque cuando me detuvieron me trataron como un delincuente, y me juzgaron como tal, y así vulneraron mis derechos.

6.- ¿Conoce usted de algún caso en este centro que han sido juzgados de manera injusta?

Sí, existen muchos compañeros que están pagando penas injustas, aquí la situación se agrava porque no tenemos dinero para contratar a un buen abogado que demuestre nuestra inocencia, y en el caso que hubiéramos cometido que se nos ayude reduciendo la pena condenatoria, el Estado nos da un abogado de oficio y ellos no hacen bien su trabajo.

7.- ¿Considera que las autoridades deberían realizar las investigaciones de mejor manera para evitar inocentes dentro de las cárceles?

Sí, deben realizar un análisis profundo de las pruebas a favor de nosotros los acusados, y comprobar si existe o no un delito, en mi caso colaboré con la justicia pero de igual manera me sancionaron con la pena máxima del delito de violación.

8.- ¿Cree usted que existe mala administración de justicia en el Ecuador?

Sí, porque la mayoría de jueces son corruptos, reciben dinero y acusan a personas de una manera muy injusta.

9.- ¿Conoce usted acerca de los tratados internacionales en el cual manifiestan que se lo debe tratar como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

No, desconozco de ese tema, ya que a todos nos tratan por igual, como si fuéramos delincuentes.

10.- ¿A su criterio: es preferible un culpable libre o tener un inocente en la cárcel?

A mi criterio lo más conveniente sería que los delincuentes estén detenidos y las personas inocentes estén libres, con una buena administración de justicia.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En relación a las entrevistas realizadas cuatro personas privadas de libertad, se puede indicar en referencia a la primera pregunta que tres personas conocen de

los derechos fundamentales que tenemos como seres humanos y tan solamente una persona que fue encuestada desconoce de los derechos que tenemos como personas, lo que cabe indicar que en su mayoría, tienen conciencia de los derechos que nos ampara la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo a la segunda que manifiesta que si conoce el término o la palabra inocencia, indicaron que si conocían de dicha palabra, y se puede decir que tienen un conocimiento general de la palabra inocencia.

En relación a la tercera pregunta, se realizó acerca del término “presunción de inocencia”, en el cual los cuatro entrevistados nos manifestaron que es algo que se presume que tiene inocencia, que no tiene culpabilidad alguna, la inocencia se presume y la culpabilidad se lo demuestra, esto lo manifiesta en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo cinco numeral cuatro que refiere al principio de inocencia.

En referencia a la cuarta pregunta que manifiesta cuando una persona es detenida, se lo considera como inocente; manifestaron dos de los encuestados que si conocían que cuando es detenida una persona se lo considera como inocente pero en la realidad no lo consideran así, e inclusive la policía cuando les detienen a los presuntos culpables, hacen el comentario que colaboren con la justicia, y en muchos casos que se sometan al procedimiento abreviado, para llegar a un “arreglo breve”, y de esta manera se evitan procedimientos largos, colaborando con las autoridades y que siempre brille la justicia ecuatoriana.

Dos de las personas encuestadas manifestaron que desconocían del tema, por cuánto habían sido detenidos, habían recibido malos tratos por parte de los policías, y que fueron considerados como delincuentes.

De acuerdo a lo manifestado en la pregunta cinco, manifiestan que no han sido tratados como personas con presunción de inocencia, ya que cuando ingresan al Centro de Rehabilitación Social de Ibarra son tratados mal, los guías penitenciarios de igual manera los tratan como una persona sancionada, y no recibieron un trato como persona investigada, de igual manera han colaborado con Fiscalía para esclarecer los hechos y en todo momento han sido tratados como una persona culpable.

En lo que refiere a la pregunta seis, acerca de que tiene conocimiento de algún caso en el cual hayan sido juzgados de manera injusta respondieron en su totalidad que sin han sido juzgados algunos compañeros de una manera injusta, y que se agrava la situación por cuánto no tienen los recursos económicos suficientes para contratar a un abogado particular que les patrocine y que demuestre la inocencia de ellos, existe mucha demanda por parte de los defensores técnicos que brinda el Estado Ecuatoriano y dan poca importancia a los casos y, en el caso que se hubiera cometido un delito se recurra a la reducción de la pena, por colaborar con las autoridades dentro del proceso investigativo.

De acuerdo a la pregunta siete manifiesta si considera que las autoridades deberían realizar las investigaciones de mejor manera para evitar inocentes dentro de las cárceles, contestaron en su totalidad que sí, por cuánto han colaborado con las autoridades como Fiscalía, para que puedan descubrir la realidad de los hechos pero Fiscalía solo busca elementos de cargo pero jamás de descargo, y por ende no realizan una investigación adecuada y se encuentran muchas de las personas inocentes con una sentencia condenatoria.

En referencia a la octava pregunta, se preguntó a los encuestados, que si existe una mala administración de justicia en el Ecuador, indicaron lo siguiente que pese a que nuestra Constitución manifiesta que todos gozamos del Principio de Presunción de Inocencia tal como lo establece en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo cinco numeral cuatro, existe mala administración de justicia en el Ecuador, por cuánto existen muchos casos con detenciones injustas, y principalmente los consideran como presuntos culpables desde el primer momento que son aprehendidos.

En relación a la pregunta nueve, se indicó si conocen de los tratados internacionales y en dichos tratados refieren a que deben ser tratados por el principio de inocencia, y manifestó un encuestado que si tenía conocimiento de los tratados internacionales, y lo ampara a una persona como inocente, hasta que no se demuestre lo contrario, la inocencia se presume, la culpabilidad se lo demuestra; pero el resto de encuestados desconocen de los tratados internacionales, por lo que se presume que la mayoría de internos desconocen de este tema.

En referencia a la pregunta diez, se puso a consideración del encuestado, si es preferible un culpable libre o tener un inocente en la cárcel y, las respuestas de los cuatro encuestados fueron que es preferible tener a un culpable libre que un inocente pagando una condena injusta, siempre y cuando se lo haga mediante una adecuada investigación, con elementos probatorios eficaces y una buena administración de justicia.

5. CONCLUSIONES

Al concluir este trabajo investigativo se puede concluir lo siguiente:

1.- La prisión preventiva es una medida cautelar en el cual el juzgador impone dicha medida para asegurar la presencia de la persona procesada, pero en muchas ocasiones vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que para dictar esta medida se debe verificar si se da o no cumplimiento con los requisitos materiales, para privar de la libertad a una persona.

2.- La prisión preventiva constituye una medida excepcional, en la que se recurrirá como último recurso, esto se basa de acuerdo con la norma que la regula y la doctrina jurisprudencial.

3.- Nuestra Legislación Ecuatoriana, establece en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 536 la Sustitución de la prisión preventiva, por otra alternativa pero no cabe en los delitos superiores a cinco años, se verifica que no se ajusta a los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que se debe regir única y exclusivamente para asegurar la presencia de la persona procesada dentro del proceso y que se demuestre que ninguna otra medida cautelar es efectiva para este propósito.

4.- Cuando una persona es privada de libertad e ingresa para un proceso investigativo judicial, y bajo el principio de presunción de inocencia debe ser tratado como tal, pero en nuestro país se presume la culpabilidad del imputado y se debe demostrar la inocencia de la persona.

5.- Existe falencias en la administración de justicia del Ecuador, por cuánto se vulnera el principio de presunción de inocencia y a primera instancia son tratados como autores o partícipes del presunto delito.

6.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta a la presunción de inocencia como un elemento fundamental para el derecho a la defensa, a la persona que está siendo investigada o que se encuentra dentro del proceso de investigación, hasta que se ratifique su estado de inocencia o culpabilidad.

6. RECOMENDACIONES

Al culminar este trabajo de investigación se puede recomendar que:

1.- Muchas de las personas privadas de libertad, desconocen de los derechos y principios que tenemos como seres humanos, en muchas ocasiones se vulneran estos derechos al momento de una aprehensión y son obligados a auto culparse para justificar la detención de la prisión preventiva; por lo que se debe capacitar a las personas para que conozcan acerca de los derechos fundamentales que se tiene como personas.

2.- Se debe hacer uso de la prisión preventiva única y exclusivamente cuando el caso lo amerite, de esta manera se evita el hacinamiento en las cárceles y se puede tomar cualquier otra alternativa como medida cautelar.

3.- Se debe fomentar y hacer uso de los estándares internacionales para que de esta manera se garantice un trato adecuado para las personas procesadas que se encuentran dentro de una investigación y no sean tratados como las personas que ya están dadas una sentencia condenatoria.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá, H. N. (2005). *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Recuperado el 2020 de Agosto de 11, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci_arttext
- Anello, C. (2013). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Bovino, A. (1998). Recuperado el 17 de Agosto de 2020, de https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2179-89662017000200942
- Bovino, A. (Junio de 2017). *La prisión preventiva en plural*. Recuperado el 15 de Octubre de 2020, de https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2179-89662017000200942
- Carranza (2001). Elías, “Sobrepoblación penitenciaria en América Latina y el Caribe: situación y respuestas posibles”, en *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria*. San José, Costa Rica. ILANUD, Siglo XXI Editores, 2001.
- Carrión, F. (2006). *La recurrente crisis carcelaria en Ecuador*. Quito.
- Castillero, O. (2020). *Psicología y Mente*. Recuperado el 14 de 10 de 2020, de <https://psicologiaymente.com/social/teoria-panoptico-michel-foucault#:~:text=El%20pan%20C3%B3ptico%20en%20s%20C3%AD%20es,recluso%20o%20bervado%20desde%20el%20exterior.>
- CEJA, C. d. (2013). *Prisión Preventiva en América Latina*. Santiago de Chile: Equipo Editorial.
- CIDH. (2013, p.3). *Uso de la Prisión Preventiva en América Latina*.
- CoIDH. (2018, p.158). CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N°12. En R. Caldas.
- COIP. (2015, p. 6). *Principios Procesales*. Quito.
- COIP. (2015, p.216). *Medidas Cautelares y de Protección*. Quito: Ediciones legales.
- Constitución, E. (2008, p.41). *Derechos de Libertad*. Quito.
- Dunkel, F. (1994, p.65). Prisión Preventiva a nivel global.
- Ecuador, C. d. (2008, p.34). Quito.
- Egas, Z. (2014, p.369). Presunción de Inocencia.
- Ferrajoli, L. (2001). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*.

Góngora. (2007, p.1186). *Presunción de Inocencia*.

Hernández, G. (25 de Octubre de 2020). *Fomus bonis iuris*. Obtenido de <https://designificados.com/fomus-bonis-iuris/>

Humanos, C. D. (31 de Julio de 2019). *INFORME SOBRE CRISIS CARCELARIA EN ECUADOR / ACTUALIZADO 31 JULIO 2019*. Obtenido de <https://www.cdh.org.ec/informes/405-informe-sobre-crisis-carcelaria-en-ecuador-actualizado-31-julio-2019.html>

Humanos, C. I. (24 de Junio de 2005). *Jurisprudencia*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=270&lang=en

Humanos, C. I. (2016). *Presunción de Inocencia*.

Humanos, C. I. (2018, p.101).

Humanos, C. I. (2018, p.103). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°10. En *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°10* (pág. p.103).

Humanos, C. I. (2018,p.102).

Humanos, C. P. (26 de Junio de 2019). *Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de Octubre de 2020, de <https://www.cdh.org.ec/informes/398-resumen-del-informe-del-cdh-sobre-crisis-carcelaria-en-ecuador.html#:~:text=El%20sistema%20carcelario%20en%20Ecuador,alimentos%20C%20agua%20y%20atenci%C3%B3n%20m%C3%A9dica>.

Krauth, S. (2018). *La Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito.

Krauth, S. (2018). *Prisión Preventiva en Ecuador*.

Krauth, S. (2018, p.41). *Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito.

Krauth, S. (2018, p.42). Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%CC%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>

Krauth, S. (2018, p.48). *SubPrincipios Prisión Preventiva*. Quito.

Krauth, S. (2018, p.50). *Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito.

Krauth, S. (2018, p.51). *Idoneidad*.

Lucchini, L. (1995). *Presunción de Inocencia. Ius et Praxis*.

MEINI, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 8-9.

Narváez, F. (2020). <https://www.change.org/p/estado-ecuatoriano-yo-te-creo-david-pi%C3%B1a>. Recuperado el 13 de Agosto de 2020

- Navarrete, B. (2015). *5 AÑOS DEL NUEVO MODELO CARCELARIO EN ECUADOR*. Guayaquil: RIDH.
- Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Revista Ius et Praxis*.
- Nores, C. (2020). *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Obtenido de https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2179-89662017000200942
- Pastor, D. (1993). *El encarcelamiento preventivo, en AA.VV. Análisis Crítico*. Recuperado el 13 de Agosto de 2020
- Penal, C. C. (2015, p.221). *Revocatoria de la Prisión Preventiva*. Quito: Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015). *Prisión Preventiva*. Quito: Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015, p.13). *Derechos y Garantías de las Personas Privadas de Libertad*. Quito: Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015, p.17). Quito: Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015, p.218). *Medidas Cautelares*. Quito: Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015, p.221). Quito: Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015, p.222). *Sustitución* . Quito: Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015, p.277). *Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Quito: Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015, p.34). *Penas y Medidas de Seguridad*. Ediciones Legales.
- Penal, C. O. (2015,p.16). Quito: Ediciones Legales.
- Pueblo, D. d. (2018, p. 29). *INFORME TEMÁTICO: UNA MIRADA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS EN EL ECUADOR*.
- Puig, S. M. (2010). *Función de la Pena y Teoría del Delito*. BOSCH,Casa Editorial, S A - Urgel , 51 bis - Barcelona .
- Reyes, S. (2012, p.231). Derecho a la presunción de inocencia.
- Sancho, J. (02 de Abril de 2017). *Medidas cautelares: fumus boni iuris, periculum in mora y caución*. Obtenido de <https://javiersancho.es/2015/08/12/medidas-cautelares-fumus-boni-iuris-periculum-in-mora-caucion/>